



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado:080014189008-2020-00459-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: ANGEL MARIA PICHOTT ARZUZA Y EDWIN ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ

INFORME DE SECRETARIA:

A su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado EDWIN ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ.

Salud Llinás Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial presentado el 23 de agosto de 2022, en el cual solicitó el emplazamiento del demandado EDWIN ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, toda vez que la citación para notificación personal remitida a la dirección CALLE 14 MZ 32 LOTE 10 LOS CORALES en Cartagena, remitida con Guía No. 200000005365107, no pudo ser entregada por “NO FUE POSIBLE LA ENTREGA DIFICIL ACCESO”.

No obstante, advierte el Despacho que la dirección a la que fue remitida dicha comunicación, vale decir CALLE 14 MZ 32 LOTE 10 LOS CORALES en Cartagena, no corresponde a la misma que fue informada en la demanda, pues en esta se consignó como dirección de notificaciones del demandado EDWIN ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, CALLE 41 #26-00 en Cartagena-Bolívar.

Al respecto, conviene recordar que el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., señala que: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*”

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta, que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., a petición del interesado se puede proceder al emplazamiento de la parte demandada, “*Si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...*”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de emplazar al demandado EDWIN ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, hasta tanto la parte demandante intente surtir su notificación, en la dirección que fue informada en la demanda, conforme lo establece la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de emplazar al demandado EDWIN ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, en atención de los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c64a97521d9ed725d6b0ea9030fab38f0c72f8bf4ed88f2480fe34d12432528**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>